ASOPAGOS s.a.

RAZÓN SOCIAL :	MIGUEL JOAQUIN CASTAÑO CAAMAÑO
IDENTIFICACIÓN:	CC-12581390
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
FECHA GENERACIÓN REPORTE:	2026-03-10
FECHA LÍMITE DE PAGO:	2026-03-20
FECHA DE PAGO:	2026-03-10
ENTIDAD DE PAGO:	BANCO DE BOGOTA
PERÍODO PENSIÓN:	2026-02
PERÍODO SALUD:	2026-02
NÚMERO PLANILLA:	8640515356
TOTAL COTIZANTES:	1
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	8653794781
TIPO DE PLANILLA:	I

CÓDIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NÚMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
EPS010	800088702	EPS SURA	1	$ 1.920.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 240.000	$ 240.000
14-23	860011153	POSITIVA	1	$ 1.920.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 10.100	$ 10.100
				Total a pagar	$ 0	$ 0	$ 0	$ 250.100	$ 250.100

PAGADO

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES:	23/04/2026

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_15797532

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **CASTAÑO CAAMAÑO MIGUEL JOAQUIN,** identificado(a) con CC No. 12,581,390, solicita el 28 de octubre de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2022_15797532.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ROPA EL ROBLE	19790808	19791008	TIEMPO SERVICIO	62
ALMACENES SU FABRICA LTDA	19791213	19791231	TIEMPO SERVICIO	19
ALMACENES SU FABRICA LTDA	19800101	19800310	TIEMPO SERVICIO	70
HOTEL RUITOQUE LTDA	19810919	19811231	TIEMPO SERVICIO	104
HOTEL RUITOQUE LTDA	19820101	19820401	TIEMPO SERVICIO	91
DAVILA RUIZ GERARDO	19820510	19821231	TIEMPO SERVICIO	236
DAVILA RUIZ GERARDO	19830101	19830131	TIEMPO SERVICIO	31
DAVILA RUIZ GERARDO	19830201	19830404	TIEMPO SERVICIO	63
10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 BANCO CAF	19830404	19840229	TIEMPO SERVICIO	332
10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 BANCO CAF	19840301	19841231	TIEMPO SERVICIO	306
10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 BANCO CAF	19850101	19861231	TIEMPO SERVICIO	730
10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 BANCO CAF	19870101	19870401	TIEMPO SERVICIO	91
BCO CAFETERO LIQ	19870402	19900827	TIEMPO SERVICIO	1226
EMPRESAS SERV PUBLICOS EL BANC	19950501	19950518	TIEMPO SERVICIO	18
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20000201	20000222	TIEMPO SERVICIO	22
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20040801	20041031	TIEMPO SERVICIO	90
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20050201	20050227	TIEMPO SERVICIO	27
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30

CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20050501	20050505	TIEMPO SERVICIO	5
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20050601	20050606	TIEMPO SERVICIO	6
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20050701	20050707	TIEMPO SERVICIO	7
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20050801	20050823	TIEMPO SERVICIO	23
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20050901	20051031	TIEMPO SERVICIO	60
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20051201	20051221	TIEMPO SERVICIO	21
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20060101	20060527	TIEMPO SERVICIO	147
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20060601	20061130	TIEMPO SERVICIO	180
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20070701	20071031	TIEMPO SERVICIO	120
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20080401	20080531	TIEMPO SERVICIO	60
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20080701	20080831	TIEMPO SERVICIO	60
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20090301	20091231	TIEMPO SERVICIO	300
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20110201	20111031	TIEMPO SERVICIO	270
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20120101	20120108	TIEMPO SERVICIO	8
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20130201	20130930	TIEMPO SERVICIO	240
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20131101	20131231	TIEMPO SERVICIO	60
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20140101	20140630	TIEMPO SERVICIO	180
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20140801	20141231	TIEMPO SERVICIO	150
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20150201	20151031	TIEMPO SERVICIO	270

DEPARTAMENTO SANTANDER	20151101	20151125	TIEMPO SERVICIO	25
DEPARTAMENTO SANTANDER	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
DEPARTAMENTO SANTANDER	20160101	20161130	TIEMPO SERVICIO	330
DEPARTAMENTO SANTANDER	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
DEPARTAMENTO SANTANDER	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO	60
DEPARTAMENTO SANTANDER	20170301	20170630	TIEMPO SERVICIO	120
DEPARTAMENTO SANTANDER	20170701	20171130	TIEMPO SERVICIO	150
DEPARTAMENTO SANTANDER	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
DEPARTAMENTO SANTANDER	20180101	20180531	TIEMPO SERVICIO	150
DEPARTAMENTO SANTANDER	20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO	30
DEPARTAMENTO SANTANDER	20180701	20181130	TIEMPO SERVICIO	150
DEPARTAMENTO SANTANDER	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
DEPARTAMENTO SANTANDER	20190101	20190531	TIEMPO SERVICIO	150
DEPARTAMENTO SANTANDER	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
DEPARTAMENTO SANTANDER	20190701	20191130	TIEMPO SERVICIO	150
DEPARTAMENTO SANTANDER	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
DEPARTAMENTO SANTANDER	20200101	20200131	TIEMPO SERVICIO	30
DEPARTAMENTO SANTANDER	20200201	20200831	TIEMPO SERVICIO	210
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20210301	20210307	TIEMPO SERVICIO	7
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20210401	20210731	TIEMPO SERVICIO	120
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20210801	20211130	TIEMPO SERVICIO	120
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20211201	20211231	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20220101	20220131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTA?O CAAMA?O MIGUEL JOAQUIN	20220201	20220930	TIEMPO SERVICIO	240

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,136 días laborados, correspondientes a 1,305 semanas.

Que nació el 2 de agosto de 1959 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Frente al tema de los tiempos laborados, debe tenerse en cuenta que en el caso concreto se tuvieron en cuenta tiempos cotizados a Entidades Públicas y tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD COTIZO	DIAS
BCO CAFETERO LIQ	19870402	19900827	FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS	1226

Que, de igual forma, se encuentra CETIL por medio del cual la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL BANCO MAGDALENA certifica los periodos desde el

04 de enero de 1993 hasta el 19 de mayo de 1997 como cotizados al ISS hoy COLPENSIONES sin que se visualicen en la historia laboral del interesado. Al respecto, por medio de requerimiento 2023_751605 la Dirección de Historia Laboral indica:

> *"al realizar las respectivas validaciones con la entidad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL BANCO sobre el fondo de aporte la entidad manifiesta lo siguiente: teniendo en cuenta que ISS reconoce que los periodos que se encuentran cotizados al ISS son desde el 05/1995 hasta 05/1997, desde la empresa de servicios públicos nos permitimos manifestar que debido a problemas de orden público esta entidad fue incinerada, perdiéndose todos los archivos históricos, por tal motivo se nos hace imposible aportar documentos soporte de cotización. no obstante, se pudo establecer por medio de certificaciones aportadas por el señor CASTAÑO CAAMAÑO MIGUEL JOAQUIN, el tiempo que laboro en esta entidad. en ese sentido reafirmamos que el tiempo que se certificó en el CETIL es el correspondiente a CASTAÑO CAAMAÑO MIGUEL JOAQUIN*
> *Por lo tanto se solicita realizar comunicado al ciudadano solicitando soportes de los periodos faltantes en su historia laboral."*

Que, así las cosas, procede ésta Dependencia a resolver de fondo la solicitud de pensión de vejez con la información que reposa en la Historia Laboral del ciudadano.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna OAL-02-2021 del 07 de julio de 2021, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012 y la Circular 24 de 2018, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

Efectividad
a. Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
b. el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado
c. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.
d. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.
e. Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
f. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señalas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora. g. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora. h. En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
i. El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad “P”
j. En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.
K. A los trabajadores asociados a las cooperativas y precooperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,944,464 x 64.53 = $1,254,763

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión,

siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003-Legal	24 de agosto de 2022	1 de octubre de 2022	1,944,464.00	1,461,720.00	1	64.53	1,254,763.00	SI

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de octubre de 2022, toda vez que verificada la historia laboral se evidencia como último ciclo cotizado el mes de septiembre de 22 en calidad de trabajador independiente.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS	1226
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7910

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **CASTAÑO CAAMAÑO MIGUEL JOAQUIN**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2022 = $1,254,763
2023 1,419,388.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	8,022,453.00
Mesadas Adicionales	1,254,763.00
Descuentos en Salud	802,500.00
Valor a Pagar	8,474,716.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BUCARAMANGA CR 30 51 11 SOTOMAYOR.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CASTAÑO CAAMAÑO MIGUEL JOAQUIN** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

PAOLA CASTANEDA ROMERO

MARIA ANGELICA CARDENAS CASAS
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-501,4